



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LOBELO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) trámite al que se vincularon la SUBDIRECCION ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS - SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO DIAN, así como a todas las personas aspirantes del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00323-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS E IGUALDAD.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LOBELO contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Pretende la accionante que se ordene a la *“Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que ...se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, ...y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos ...y en su lugar ... conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita. En consecuencia, CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos(...).”*

1.2 Hechos.

Afirma la accionante que se encuentra inscrita y admitida en el Proceso de Ascenso DIAN -Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Analista V, Cód. 205, Grado 5, ofertado mediante OPEC No. 168649, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021. Que examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, verificó que su resultado fue NO ADMITIDO, manifestando lo siguiente: *“El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.”* De igual forma, asevera que en la consulta del detalle de los resultados publicados, no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el que está inscrita, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así: *“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.” Aduce la accionante que actualmente cumple con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de ANALISTA V Cód. 205, Grado 05, ofertado mediante OPEC No. 168649. Así mismo manifiesta que presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requeridas como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competente en la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y aporta anexos. Manifiesta que en el abecé proceso de selección concurso de la DIAN se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO por parte de los aspirantes, sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en el ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales. Aduce que en reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo si no un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Que el día 29 de Julio de 2022 presentó la correspondiente Reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente considerando que cumple con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021. Afirma que el 11 de Agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual le informaron que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, había manifestado que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, así: “...De igual manera, es pertinente aclarar que, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo N° 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante. III. DECISIÓN. Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente: 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral II del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos generales para participar en este proceso de selección. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO. 3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente.”

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 25 de agosto de la presente anualidad, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a la accionada que en el término de dos (2) días presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente lo relacionado a la inadmisión de la accionante dentro del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No168649, así como la aprobación y el certificado de competencias laborales de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas-DIAN, e igualmente, de otro lado, se negó la medida provisional solicitada por la accionante y también se vinculó a este trámite a la SUBDIRECCION ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS - SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO DIAN, así como a todas las personas aspirantes del Proceso de Selección de la DIAN en la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No 168649.

1.3.1.- Contestación de las accionadas

La vinculada DIAN, allegó vía correo electrónico en calenda 30 de agosto de 2022 respuesta a la presente acción de tutela informando que se expidió el acuerdo No. 2212 de 31 de diciembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” y se estableció que la entidad responsable del proceso de selección es la CNSC, y ponen de presente la estructura del proceso de selección. Alega que esta acción esta dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por la accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, por lo que solicitan al Juzgado denegar el amparo de tutela por falta de legitimidad por pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno al haberse demostrado que la actuación de la entidad dentro del Proceso de Selección de Ascenso DIAN 2238 de 2021, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se han desarrollado ceñidas a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan - DL 71 de 2020 -, respetando el debido proceso y el principio de legalidad, e itera que su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba. Aclaran además que, a comienzos del mes de diciembre de 2021 y anticipando el proceso de la convocatoria de ascenso se adelantó un ABC, con indicaciones preliminares sobre el proceso de inscripción, sin embargo, no se contaba con el Acuerdo

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

firmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo tanto, no era la información definitiva, ya que era necesario concluir la planeación del concurso entre la CNSC y la DIAN, y en ese orden de ideas, el día 31 de diciembre de 2021 la CNSC emite el Acuerdo 2212, documento que establece los criterios y procedimientos de la convocatoria 2238 de 2021 y que en el artículo 7 establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión, y en el parágrafo 1 de dicho artículo dispuso: "*El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante...*" Por lo tanto, correspondía a cada servidor de carrera administrativa interesado en participar en el concurso de ascenso, adjuntar los documentos requeridos en el Acuerdo en mención y su respectivo anexo, entre ellos la certificación de competencias conductuales. Por lo anterior, y con el ánimo de facilitar el trámite de cumplimiento del requisito habilitante de presentación de la certificación de competencias, para la participación de los servidores de carrera administrativa en el concurso de ascenso, la DIAN dispuso la generación de la certificación individual de dichas competencias a través del aplicativo Kactus, sistema de administración de gestión de personal, una vez aprobado el procedimiento y habilitado a través de Mi Portal. Conforme con lo expuesto consideran que la tutela interpuesta por YUDIS DE LA CONCEPCIÓN CAÑAS LOBELO es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad en general dentro del Proceso de Selección de Ascenso DIAN 2238 de 2021, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respetó los Principios de Legalidad y Debido Proceso, principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, con lo cual de manera alguna se conculca los derechos fundamentales invocados por el accionante toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE.DIAN1, amén de la Falta de Legitimación por Pasiva antes expuesta.

Por su parte, el CONSORCO ASCENSO DIAN 2021 recorrió el traslado vía correo electrónico el día 30 de agosto de los cursantes, tal y como se puede verificar en el expediente virtual correspondiente a esta acción de amparo, manifestando al Despacho que individualizando el caso concreto la verificación de requisitos mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo, anexos y en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF. Señala que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección, por lo que en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No.113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es "Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 27 de julio de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022, tal como se informó en la página web de la CNSC y de lo que aportan evidencia. Posterior a ello, el 3 de agosto de 2022, se dio a conocer a los aspirantes a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, la fecha de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Una vez revisado el Sistema - SIMO, se encontró que la accionante YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LIBELO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en los términos señalados en el numeral 2.5 del anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-351 del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por la aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. Precisa la accionada que el motivo de NO ADMISIÓN de la señora YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LIBELO es el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección: **ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020). De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional. Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o por la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector. Igualmente, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante. Respecto a la validación de la Certificación de Competencias Conductuales adjunta al traslado de tutela, es necesario recordar que “el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante, que una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable, y adicionalmente, se recuerda que las reglas del Proceso de Selección de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se encuentran contenidas en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 los cuales contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. De igual manera, señala que atendiendo a lo establecido en el numeral 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal f numeral iii, el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de modo que tanto los aspirantes inscritos al presente proceso de selección como esta delegada deben ceñirse únicamente a lo dispuesto en las normas que lo rigen. Es importante mencionar que el operador no tiene la facultad de suponer información que no se encuentre expresamente en los documentos cargados por los aspirantes, sino por el contrario es obligación del accionante validar que la información cargada en el Sistema -SIMO en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección sea pertinente, correcta y se encuentra actualizada según lo dispuesto por el Anexo Modificadorio, así pues la aplicación irrestricta de los criterios establecidos en el Acuerdo y anexo garantiza el cumplimiento de los principios orientadores de igualdad, publicidad, imparcialidad y confiabilidad. Conforme a lo anterior, el pasado 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión del accionante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo se ratifica el estado de **NO ADMITIDO** por el **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN** dentro de la convocatoria. Finalmente informa que vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 manifiesta que revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección y que de conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de **NO ADMITIDO** por el no cumplimiento de requisitos generales de participación. Afirma para concluir, que no existe prueba alguna por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno y se evidencia que se han respetado todas las etapas procesales, por lo que solicita que se declare carencia actual de objeto, se denieguen todas las pretensiones solicitadas por la accionante o se declare la improcedencia de la presente acción por no ajustarse al procedimiento constitucional.

Por otro lado, la accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, en calenda 30 de agosto de 2022 allegó informe de la presente acción manifestando que la verificación de los requisitos generales de participación, se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en las reglas generales del concurso, que desde luego también le son aplicables a la OPEC 168649, para la cual la aspirante concursó; de cara a lo que única y exclusivamente requería el manual específico de funciones para dicho cargo, contrario a lo que establece la accionante, al indicar que la publicación de los resultados de las reclamaciones a VRM, están por fuera del marco legal. Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 19 de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

selección. Frente al particular es importante aclarar que, que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS**, toda vez que no aportó en la etapa de inscripción el certificado de competencias laborales como requisito habilitante para continuar dentro del proceso de selección, tal y como se observa en la plataforma SIMO. Sobre ello, el operador le dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante, para lo cual se concluyó que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos generales para participar en este proceso de selección, por lo cual, a el Consorcio Ascenso DIAN 2021, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.3. del Anexo modificado parcialmente. El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación. Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**. Para efectos de la verificación de los requisitos de participación, se hace preciso indicar que las reglas de proceso de selección de Ascenso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se encuentran contenidas en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 los cuales contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convocan. De igual manera, atendiendo a lo establecido en el numeral 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal f numeral III, el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web del a CNSC, www.cns.gov.co enlace SIMO. Así pues, tanto los aspirantes inscritos al presente proceso de selección como esta delegada deben ceñirse a lo dispuesto en las normas que lo rigen. Por otra parte, y frente al argumento en el que se invoca el Decreto 19 de 2012, es preciso indicar que, en cumplimiento a los principios generales del derecho, acude al que prescribe que se da preferencia a las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, pues así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5° de la Ley 57 de 1887. Así las cosas, al contar con la DIAN con el Decreto 71 de 2020, que corresponde a una normatividad específica que establece y regula el Sistema Especifico de Carrera de sus empleados públicos, se da prevalencia a la aplicación de esta antes que a la normativa invocada. Adicionalmente, resulta necesario resaltar que las condiciones de participación en el presente proceso de selección se encuentran alineadas con los lineamientos y directrices adoptadas por la DIAN, y en virtud a ello se ratifica que los aspirantes que se inscriban en la presente convocatoria, manifiestan de manera inequívoca su conocimiento y aceptación de los términos y condiciones que en ella se establezcan, y es por lo aquí expuesto que su reclamo no está llamado a prosperar. Ahora bien, continuando con el objeto de la reclamación, alega que el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, “Por el cual se establece y regula el Sistema Especifico de

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, los aspirantes deben cumplir, entre otros, los requisitos generales para participar en este proceso de selección. Así manifiestan que, realizada la verificación se permite decidir lo siguiente: 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral II del presente documento, se determinó que **NO CUMPLE** con los requisitos generales para participar en este proceso de selección. Ahora bien, frente al argumento de la accionante, en el sentido de que la DIAN por varios canales (Cartilla ABC de Competencias Laborales y correos electrónicos) indicó que sería la propia entidad la encargada de llegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, explica que la cartilla denominada “ABC de las Competencias Laborales” presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla. Y adicionalmente aduce la accionada, que el 77% de los aspirantes de manera directa efectuó correctamente el cargue a través de SIMO del documento denominado Competencias Laborales, de lo que se tiene que no es cierto, que en el presente asunto se pretendiera trasladar una carga administrativa al aspirante, pues su deber era consultar el acuerdo de la convocatoria, como lo hizo la gran mayoría de concursantes. En ese orden de ideas, alega que la gran mayoría de concursantes cumplieron y acataron las normas del concurso, con lo cual se desvirtúa una inducción a error por parte de la DIAN a los aspirantes, como ha pretendido sugerir la actora. Igualmente, señala que los correos electrónicos aportados por el accionante, en los que se le indicaban que el certificado de las competencias laborales sería enviado por la Escuela de Impuesto y Aduana directamente a la CNSC, tienen fecha anterior al Acuerdo 2212 de 2021 que da vida al proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, de lo que se tiene que el accionante, ni siquiera, consultó el Acuerdo de convocatoria y sus anexos, pues de haberlo hecho, seguramente hubiera actualizado su conocimiento sobre la forma de acreditar las competencias laborales, esto es, de manera directa por el concursante, a través de SIMO, y en los términos otorgados por la convocatoria. En igual sentido, las reglas allí consignadas para acreditar las Competencias Laborales, no resultan aplicables, al contrariar el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, respecto a los requisitos para participar en el concurso de ascenso, por lo que la aludida cartilla no pudo convertirse en una norma a tener en cuenta al momento de resolver las reclamaciones de los aspirantes, ni mucho menos, vinculan a la Comisión o al operador, al momento de validar los requisitos mínimos exigidos. En ese orden de ideas, la aludida Cartilla “ABC de las Competencias Laborales” que ni siquiera adquiere la condición de guía del concurso, no se trata de un documento que tenga potencialidad regulatoria del concurso, ello en razón a que se trata de una pieza que contiene información contraria a las normas que lo rigen, ya que tal como lo indica el artículo 5 del Acuerdo 2212 de 2021 “Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, el Decreto 770 de 2021, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptado mediante las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.” Por lo anterior, itera que no puede tener carácter vinculante una cartilla elaborada por la entidad convocante al margen de la convocatoria No. 2238 de 2021, sin la aquiescencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable legal y constitucionalmente del proceso de selección. Aun así, de todos modos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de manera conjunta un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238 (que no es el denominado ABC de competencias laborales aportado por el accionante y cuyo contenido no obliga por ir en contravía a las reglas del concurso) en el que, frente al interrogante sobre quien el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, de manera expresa se señala que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso. Lo anterior se puede observar en el extracto de dicha cartilla, la cual se adjunta en su totalidad a esta respuesta. De cara a lo anterior, y en especial a las normas invocadas es claro que (i) la certificación de competencias laborales constituye un requisito de participación, (ii) que debió el concursante acreditar durante los plazos señalados (antes del cierre de inscripciones) y a través de SIMO (único canal autorizado para ello), (iii) que resulta ineludible e indelegable dicha responsabilidad, y (iv) cuyo incumplimiento acarrearía, inexorablemente, su exclusión del proceso de selección. En ese sentido, para la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no es posible inobservar las reglas del concurso, en tanto ello significaría un desconocimiento de los principios del debido proceso y seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, lo cual acarrearía, a su vez, un desequilibrio, un desconocimiento del principio de igualdad pues, permitiría la acreditación de requisitos mínimos por fuera de los cánones establecidos y previamente conocidos y aceptados por todos los actores del proceso, esto es, la CNSC, entidad convocante, operador del concurso, y aspirantes. Además considera que, frente al principio constitucional invocado de primacía de la realidad sobre las formas, que con el actuar de la CNSC en ningún momento ha sido desconocido, ello por cuanto las actuaciones adelantadas en el presente proceso de selección se han ajustado a las reglas previamente establecidas, y no se ha generado, por parte de la Comisión ninguna información o hecho que hubiere indicado o sugerido el cambio de tales reglas, ni mucho menos, se ha sorprendido a los concursantes sobre la forma de acreditar los requisitos mínimos, o cualquier otra situación de la que pudiera entenderse afectada su confianza legítima. Tampoco puede entenderse vulnerado el principio de buena fe por parte de esta entidad, cuando la relación de trascendencia jurídica generada a partir del presente proceso de selección, ha sido adelantada conforme a las reglas preestablecidas, y tampoco se encuentra transgredido ese principio por cuanto que, el cumplimiento de los requisitos que fueron comunes a todos los participantes, no se trata de una mera formalidad cuya inobservancia tuviera repercusión solo en quienes ahora propugnan su desconocimiento, sino la garantía de sujeción al proceso de todos los que en él participan, por el contrario, estima que acceder a lo solicitado por la actora afecta caros principios que regulan el proceso de selección, como el de igualdad, en tanto genera una injusta preferencia hacia algunos concursantes que no se ajustaron a las normas del concurso, en desmedro de aquellos que cumplieron a cabalidad los requisitos para el cargo, y lo acreditaron conforme a las reglas del proceso. Aunado a lo anterior, estima que actuar conforme a lo solicitado por el accionante constituye un sesgo arbitrario, no solo, respecto de quien cumplió y acreditó los requisitos exigidos conforme a las reglas del proceso, sino de aquél que hubiese tenido expectativa de inscribirse, por cuanto estaríamos frente a un cambio en las reglas del proceso de selección que afecta la igualdad y libre concurrencia. También aduce que de accederse a las pretensiones de la accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a las pretensiones solo para un tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes. En virtud de todos los argumentos anteriormente descritos, considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros constitucionales y legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios. De lo anterior se vislumbra que aquel aspirante que supere todas las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador y no del aspirante. Por lo anterior, concluye e itera que i) acceder a la pretensión de la acción de tutela de la referencia, tendiente a que sea admitido al proceso de selección a la accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 2238 de 2021 DIAN -ASCENSO, pese a no estar investidos de tal autoridad, serían los potenciales aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes debían cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, la aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, ii) que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección, iii) que en respuesta a la reclamación se decidió mantener la inadmisión de la accionante, la cual fue publicada de manera conjunta para todos los aspirantes, el 10 de agosto de 2022 como oportunamente se informó a los interesados, iv) que la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, v) que no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de esta CNSC por las razones anteriormente expuestas, y vi) que la cartilla invocada por la actora no hace parte de ninguna de las normas que rigen el proceso de selección No. 2238 de 2021, por tanto, no resulta aplicable. Así las cosas, solicita que la decisión de la presente acción, sea la de declarar la improcedencia de la Acción de Tutela.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017 y 333 de 2.021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sintetiza en el siguiente interrogante: ¿las accionadas han vulnerado los derechos al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos e Igualdad de la accionante por su inadmisión al proceso de selección de la Convocatoria 2238 de 2.021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 05, ofertado mediante la OPEC No. 168649?, ante lo planteado es procedente la acción por impetrada?

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Máxima Corporación Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de*

¹ SU 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

2.4.2. La vía de hecho administrativa y la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos.

Ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se conoce como vía de hecho administrativa aquella determinación o decisión arbitraria adoptada por la Administración Pública que desconoce evidentemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso de tal manera que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas².

Igualmente, ha expresado la mencionada Corporación que si bien el debido proceso administrativo está considerado como un derecho de carácter fundamental, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas debido a que el ámbito propio para tramitar las controversias de los ciudadanos con la administración, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la primera que está llamada a proteger las garantías fundamentales. Por lo tanto, el mecanismo de amparo solo será procedente cuando el quebrantamiento de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo causando un perjuicio irremediable <vía de hecho administrativa>, lo que pone de presente que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo de manera negligente lo ha dejado vencer, la demanda de tutela devendrá en improcedente.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-806/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

“(…)…la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² Sobre vía de hecho administrativa. Ver Sentencia T-1051/06 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso. Reiteración de jurisprudencia³

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, esbozó:

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto⁴. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁵. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1996⁶, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁷.

³ Con respecto a los demás requisitos de procedencia, la Sala de Revisión observa que, en el caso concreto, los mismos se encuentran satisfechos, tal y como se explica a continuación: (i) **Legitimación por activa**, ya que el accionante es el titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) **Legitimación por pasiva** pues, por un lado, la CNSC es una entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Y, de otro lado, el INPEC es una autoridad pública de origen legal que fue la que expidió la Resolución No. 005657 de 2015, la cual estableció los tatuajes como inhabilidad para el desempeño del cargo de dragoneante. Además, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos (vinculada al proceso), en su calidad de instituciones privadas, tuvieron a su cargo la consolidación de resultados dentro del concurso-curso y la valoración médica, respectivamente, por lo que el accionante se encuentra subordinado a estos particulares, toda vez que se hayan facultados para decidir sobre su continuidad o no en el concurso-curso. (iii) **Inmediatez**, porque se observa que entre el momento en que se dio respuesta al requerimiento que presentó el actor ante la CNSC (noviembre de 2016) y el momento en que se acudió a la acción de amparo (11 de enero de 2017) transcurrieron aproximadamente dos meses, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

⁴ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

⁵ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁸. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁹. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008¹⁰, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal¹¹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹².

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹³ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos

⁸ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004¹⁴, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”¹⁵.

En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008¹⁶, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “[c]ontra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de dragoneante, como del acto particular que las declaró no aptas por no alcanzar la estatura mínima requerida. No obstante, en este caso no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC”¹⁷. Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.

En efecto, en dicha oportunidad, el examen realizado por esta Corporación se enfocó en la falta de idoneidad del otro medio de defensa judicial para dar una respuesta integral al derecho comprometido. Precisamente, a pesar de reconocer la existencia de las acciones contenciosas, se determinó que las mismas carecían de eficacia, por cuanto los aspirantes no podían tener más de 25 años para el momento del nombramiento en

¹⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ En esta oportunidad, se revisó el caso de una persona que se presentó a una convocatoria realizada por el INPEC para un curso de complementación para dragoneantes; sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida suponían el impacto psicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad del citado requisito, pues –prima facie– no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación, consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irrazonable. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

¹⁶ M.P. Mauricio González Cuervo. La Corte revisó varios casos en los cuales las accionantes habían sido excluidas de un concurso adelantado por la CNSC para proveer cargos en el INPEC. Para efectos de esta providencia resulta relevante destacar que, en dos de los asuntos, las accionantes habían sido excluidas del proceso por tener una estatura menor a aquella exigida como requisito. De hecho, contaban con una estatura que correspondía al promedio nacional, pero que era inferior a aquella impuesta en las condiciones del curso-concurso. Para resolver el caso concreto, la Sala analizó la relación existente entre los requisitos exigidos y la función principal que estarían llamadas a desempeñar. En este sentido, encontró que no existía fundamento para exigir que la estatura fuera mayor que la del promedio nacional, máxime cuando –en el caso de los hombres– si bien existía este requisito, no se esperaba que los aspirantes fueran más altos que el resto de los colombianos. Por esta razón, debido a que había una clara discriminación entre hombres y mujeres, se concedió el amparo, favoreciendo las pretensiones de las accionantes.

¹⁷ Subrayado y resaltado por fuera del texto original.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el cargo de dragoneante¹⁸. De ahí que, en caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia administrativa, el límite de edad ya estaría superado por los accionantes, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad en el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

4.4.4. En el asunto bajo examen, respecto de la convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó conformada y adoptada la lista de elegibles. No obstante, con posterioridad, se han ido implementando nuevas listas de elegibles derivadas de la misma convocatoria, en unas ocasiones en cumplimiento de fallos judiciales y en otras como derivación de asuntos pendientes de decisión en el trámite del proceso de selección. Por esta razón el que la lista de elegibles tenga una vigencia de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo No. 563 de 2016¹⁹, no torna improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales.

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo²⁰, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”²¹.

*4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, **motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión** (...)*(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5 Caso concreto:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión de la parte actora al instaurar la acción de tutela, no es otra que se ordene a las entidades accionadas estudiar y aprobar el certificado de competencias laborales que anexó y se revoque el resultado

¹⁸ Al respecto, el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, disponía que, para ser dragoneante, se requería: “Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento” (Subrayas fuera del texto).

¹⁹ La norma en cita dispone que: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 407 de 1994, la Lista de Elegibles que se conforme tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de las fechas en que se declare la firmeza de la misma”.

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 231.

²¹ Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de no admitido para en su lugar admitirla en la Convocatoria 2338 de 2021 para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 5, ofertado mediante OPEC No. 168649 convocado por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL mediante Acuerdo 2212 de 2021.

Sea lo primero indicar que es procedente pronunciarse de fondo dentro del presente asunto en razón a que el problema que se debate es de naturaleza constitucional, debiendo el Despacho analizar si la inadmisión de la actora dentro de la Convocatoria 2338 de 2021, Oferta Pública de Empleos No 168649, para el cargo de Analista V, Código 205, Grado 5, lesionó sus derechos fundamentales.

Alega la accionante que al momento de verificación de requisitos mínimos para aspirar al cargo de “Analista V, Cod. 205, Grado 5”, la accionada afirmó que no cumplía los Requisitos Generales de Participación, dado que no acreditó el certificado de Competencias Laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, con lo cual estima que le coartaron su derecho de seguir en el concurso.

Por su parte, las accionadas fueron enfáticas en sostener que la accionante no acreditó en su momento el Certificado de Competencias Laborales requerido por el empleo al cual se inscribió en el concurso y por ello no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo de “Analista V”, dado que el empleo al que se aspira establece como requisito general de participación y causal de exclusión que es necesario acreditar las competencias laborales mediante certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

Ahora bien, conforme a las pruebas traídas al expediente de tutela, puede constatar que la señora YUDIS DE LA CONCEPCION CAÑAS LOBELO se inscribió para el empleo identificado OPEC 168649, denominado Analista V, Código 205, grado 05, que, cumplida la fase del proceso de inscripción, la CNSC publicó los resultados de verificación de requisitos mínimos, la cual no fue superada por la accionante, resultando INADMITIDA del proceso. Que dado al resultado obtenido, la parte accionante presentó reclamación ante la CNSC, en la que pone de presente que en el documento desarrollado por la CNSC, señala, todas las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección DIAN # 2238 de 2021” y en su numeral 2,3 se relacionan los documentos que debe adjuntarse para la Verificación de Requisitos Mínimos de dicho proceso, no encontrándose relacionado como obligatorio, el Certificado de Competencias Laborales alegando que, en su momento realizó el cargue de dicho documento, y que no aparece reflejado, e insistió en que este no se relaciona en los documentos del numeral 2.3 del anexo.

Perfilado así el debate, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil²², se encuentra publicado el Acuerdo No. 2212 de 2021 de 31 de diciembre de 2022, expedido por la referida Comisión “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021*” cuyos artículos 7, 14, 15 y 16, en sus apartes pertinentes, señalan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

²² https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2022-02/acuerdo_20212020022126.pdf

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• Requisitos generales para participar en este proceso de selección:

1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
- 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).** (negrillas por fuera del texto)
6. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
- 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.**
5. No haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. No aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicosfísicas a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

8. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

9. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

10. No ser citado al Curso de Formación por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad).

11. No cursar o no aprobar el Curso de Formación del que se trata más adelante (ídem).

12. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el Curso de Formación antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.

13. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

14. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

15. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

16. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.

17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.

18. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. *<Negrilla y subraya fuera texto para resaltar>*.

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

<Negrilla y subraya fuera texto para resaltar>.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.

Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo”.

Al examinar las probanzas allegadas al informativo, así como el citado Acuerdo No. 2212 de 2021 de 31 de diciembre de 2021 - Convocatoria 2238 de 2021 y consultada la OPEC 168649, denominada “Analista V”, código 205, grado 5, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”, se acredita que la accionante no fue admitida dado que en la etapa de inscripción no fue aportado el certificado de competencias laborales que según lo consignado en el Artículo 7, parágrafo 5 del Acuerdo 2212 de 2021, es requisito general de participación en la convocatoria en el proceso de selección DIAN No 2238 de 2021, y que “no acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional” es una causal de exclusión del proceso de selección y así lo manifestaron al unísono ambas accionadas al contestar la acción de tutela, donde fueron claras en señalar que *“la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos generales para participar en este proceso de selección, por lo cual, a el Consorcio Ascenso DIAN 2021, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.3. del Anexo modificado parcialmente.”* Por lo anterior no puede ser tenido en cuenta al momento de la verificación de los requisitos mínimos, pues no es dable desatender que lo anterior hace parte de los Requisitos Generales de Participación que deben concurrir y debieron ser acreditados oportunamente al momento de la inscripción al concurso de acuerdo con el mencionado Acuerdo, lo cual no cumplió cabalmente la actora.

Así mismo, afirma la accionante que *“a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante”*, se encuentra que, si bien en algún momento se había dado tal instrucción por parte de una de las accionadas, no la que dirige el concurso, posteriormente se realizó modificación de lo anterior y fue puesto en conocimiento de los concursantes por diferentes canales y medios institucionales. Por lo que se pone de presente que la accionante tenía la obligación de hacer el cargue de este certificado de competencias laborales al aplicativo SIMO para que su participación en el proceso de selección se completara satisfactoriamente según las directrices consignadas en el Acuerdo 2212 de 2021.

Igualmente, la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el cual se postuló, de tal suerte que superar cada etapa es lo que permite la continuidad del aspirante en el proceso de selección, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, dado que esto significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

En efecto, como quiera que el Acuerdo N° 2212 de 2021 de 31 de diciembre de 2021- Convocatoria 2238 de 2021, se encuentra instituido como la norma general del concurso que resulta de obligatoria observancia para todos los aspirantes, la actora debía acreditar para el momento el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para optar por el cargo que escogió, de conformidad con los lineamientos previstos en la convocatoria y en la oferta pública de empleos, en la que se estableció la obligatoriedad de acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020) y por el contrario, no podía pretender que la mera manifestación de cargue de dicho documento sin la evidencia debida y posterior envío del mismo fuera de la etapa pertinente, fuera admitida.

Respecto al derecho a la igualdad invocado por la actora, no se evidencia en el libelo inicial ni en las pruebas allegadas, casos similares al suyo, con los cuales pueda establecerse una comparación para determinar algún trato diferencial injustificado respecto a otros casos similares, por lo que no hay un convencimiento de la vulneración a este derecho fundamental por parte de las accionadas.

Por lo anterior, refulge con nitidez que las accionadas se ciñeron a los parámetros legales del referido concurso de méritos, y que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad invocados por el accionante dado que su reclamación fue resuelta de fondo y el motivo de su inadmisión fue el incumplimiento en el cargue del certificado de competencias laborales para que hace parte de los requisitos generales de participación para continuar en el proceso de selección al cargo al que aspiró.

En todo caso, si el accionante no se encuentra conforme con estas medidas y directrices del concurso puede recurrir a los mecanismos o medios de control administrativo para obtener lo que hoy pretende por vía tutela, máxime cuando no ha enunciado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, de donde se origina la improcedencia de la misma, si de lo que se trata es precisamente cuestionar la legalidad de la actuación administrativa. En efecto, el accionante tiene a su disposición los medios ordinarios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de simple nulidad, escenario judicial propicio en materia probatoria para ventilar con mayor alcance los reparos formulados por el actor en el curso de esta acción constitucional, siendo que inclusive a través de estas acciones puede solicitar además la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad también cuestiona por esta vía excepcional.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se impone denegar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** notificar de esta decisión a todas aquellas personas aspirantes a la Convocatoria No. 2238 de 2.021 de la **DIAN** dentro de la Oferta Pública de Empleos No 168649 denominado Analista V, Código 205, Grado 05, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
F1a-2022-00393